

SUP-JDC-567/2018

Actor: Agustín Ángel Barrera Soriano
Responsable: Comisión Jurisdiccional del PRD.

Tema: Renovación de diligencias.

Hechos.

Renovación de dirigencia.	El 9 de diciembre de 2017, por lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-633/2017, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los integrantes del CEN y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el 9 de diciembre de 2018.
Acuerdo del CEN	El 18 de agosto de 2018, el CEN emitió acordó que no existían condiciones para cumplir lo estipulado en la convocatoria del 3 de septiembre de 2017, en relación con la elección interna del partido, porque los tiempos y plazos establecidos estaban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó iniciar las acciones para estar en condiciones de renovar sus órganos.
Omisión del CEN	El 20 de octubre de este año, el actor interpuso juicio ciudadano, vía per saltum, para impugnar la omisión del PRD de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.
JDC.	El 9 de noviembre, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja radicada con la clave QE/NAL/376/2018, y la declaró infundada. Inconforme, el 21 de noviembre, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

Estudio.

Agravios.

Argumentos de la responsable.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD argumenta que la demanda es improcedente por extemporánea, porque la resolución fue notificada al actor el 14 de noviembre y la demanda se presentó el 21 del mismo mes, lo que excede los cuatro días naturales.

Pretensión del actor.

Considera que en la resolución emitida por el órgano partidista no se aplica correctamente la normatividad interna del PRD en atención a que determinó:

- Convocar a un Congreso Nacional Extraordinario el 17 y 18 de noviembre.

Consideraciones.

El agravio formulado por el actor se determina **inoperante**.

Lo anterior porque, no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable para determinar infundada la omisión que le atribuye que son los siguientes:

-Realizó acciones encaminadas a renovar las dirigencias del partido, pero atendiendo a las actuales condiciones del partido y no a las que prevalecían cuando se emitió la Convocatoria preliminar, en 2017.

-Decidió supeditar la emisión de la convocatoria definitiva, a contar con un padrón de afiliados depurado y que se solicite al INE, con copia de dicho documento, la organización de la elección.

Respuesta

Conclusión: En consecuencia, se **confirma el acuerdo impugnado**, toda vez, que sigue rigiendo el sentido de la resolución combatida respecto a que es necesario reducir la estructura partidista, porque no existen recursos para sostener la actual.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-567/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución², emitida por la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de la queja presentada por **Agustín Ángel Barrera Soriano**, por la omisión de los órganos partidistas de emitir la convocatoria definitiva para la renovación de dirigencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Planteamiento de la controversia	6
2. Decisión.	6
3. Justificación.	7
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	Agustín Ángel Barrera Soriano
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria preliminar:	CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional:	Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

² QE/NAL/376/2018

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD: Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria preliminar para la renovación de cargos partidistas. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el IX Consejo Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-JDC-633/2017, aprobó la convocatoria preliminar.

En la convocatoria se estableció que el proceso electivo para la renovación de los cargos se llevaría a cabo entre el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho y el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, se estableció que el número de cargos y el calendario específico de fechas se darían a conocer en la **convocatoria definitiva** a publicar una vez que el INE respondiera a la solicitud del CEN para la organización de la elección interna y se hicieran los ajustes correspondientes.

2. Renovación de dirigencia por un año. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia recaída al SUP-JDC-633/2017, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los integrantes del CEN y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

3. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho³, el CEN emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir, en sus términos, con lo estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo indicación en contrario.

establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del PRD.

4. Primer Juicio ciudadano federal, SUP-JDC-522/2018. El veinte de octubre, el actor interpuso juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior para impugnar la omisión por parte del CEN de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Convocatoria preliminar y emitir la convocatoria definitiva y dar cumplimiento a los plazos para la elección.

El veinticuatro de octubre se reencauzó la demanda a la Comisión Jurisdiccional a fin de que decidiera la cuestión planteada.

5. Resolución partidista. El nueve de noviembre, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja radicada con la clave QE/NAL/376/2018, en el sentido de declararla infundada.

6. Segundo juicio ciudadano. El veintiuno de noviembre, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución partidista.

7. Turno. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-567/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en tanto la materia de controversia está relacionada con una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional que tiene que ver con la elección de los integrantes de un órgano partidista de carácter nacional⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano SUP-JDC-567/2018 satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y a su emisor; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La Comisión Jurisdiccional argumenta que la demanda es extemporánea. En su opinión, si la resolución le fue notificada al actor el día catorce de noviembre y el actor la controvertió hasta el día veintiuno, entonces transcurrieron más de los cuatro días que prevé la Ley General de Medios.

La Comisión señala que conforme al artículo 142 del Reglamento de Elecciones durante el proceso electoral todos los días son hábiles. Por otra parte, cita la jurisprudencia 18/2012, de rubro: ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”***.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Jurisdiccional es infundada.

Los actos que se cuestionan en esta instancia están relacionados con los actos preparativos del XV Congreso Nacional del PRD que tiene como objetivo reformar el Estatuto del PRD para, posteriormente, celebrar elecciones internas.

En ese sentido, los actos que se impugnan son un prerrequisito para poder celebrar un proceso electoral interno de ese partido político, y no están dentro de un proceso electoral. Por lo tanto, no resulta aplicable

la tesis de jurisprudencia 18/2012 antes citada. De igual forma, no es aplicable el artículo 142 del Reglamento de Elecciones, toda vez que no hay un proceso electoral interno en curso, sino un proceso de renovación estatutaria.

Por tanto, se considera que el juicio se presentó oportunamente, porque la resolución impugnada le fue notificada al actor el catorce de noviembre de este año, el plazo para interponer el medio de impugnación corre del quince de noviembre al veintiuno de noviembre, tomando en cuenta que los días diecisiete, dieciocho y diecinueve son inhábiles, como se ilustra a continuación:

NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				9 Resolución	10	11
12	13	14 Notificación	15 Día 1	16 Día 2	17 Día inhábil	18 Día inhábil
19 Día inhábil ⁵	20 Día 3	21 Día 4 Presentación del JDC				

Los primeros dos por ser sábado y domingo, y el lunes por ser inhábil conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho.

3. Legitimación. Se cumple con esta exigencia, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales⁶.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

⁵ Los días inhábiles son los sábados y domingos, además del tercer lunes de noviembre (en este caso, el lunes 19), en conmemoración del día de la Revolución Mexicana, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho.

⁶ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El actor **pretende** que se revoque el acto impugnado que determinó infundada la omisión del CEN de dar cumplimiento a la Convocatoria preliminar.

La **causa de pedir** la hace depender de que la resolución no considera correctamente la normatividad interna del PRD.

Para sustentar su afirmación, el actor argumenta que:

- Se convocó a la realización de un Congreso Nacional Extraordinario los días diecisiete y dieciocho de noviembre, en el que se plantea modificar el Estatuto para ajustarlo a la realidad del partido derivada de los resultados electorales y, sólo posteriormente, realizar la elección de dirigencias.

En opinión del actor, como ya se encuentra en curso el proceso electoral interno, desde la emisión de la Convocatoria preliminar, no puede haber reforma alguna hasta después de concluida la renovación de las dirigencias y no se puede integrar el Congreso Nacional con delegados que ya han concluido su periodo.

- La emisión del Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018⁷, del CEN en el que aplaza la fecha para el registro de las candidaturas, para renovar los órganos de dirección del partido, confirma que se evita llevar a cabo la elección correspondiente.

2. Decisión.

El agravio es **inoperante**.

⁷ El dieciocho de agosto.

3. Justificación.

El actor **no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable**, quien, al resolver la queja planteada, encontró infundada la omisión atribuida al CEN de realizar los actos encaminados a la renovación de los órganos internos del PRD, en atención a lo siguiente:

- El tres de septiembre, el Noveno Consejo Nacional extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del PRD.

Aunque se establecen fechas, éstas pueden ser modificadas por el CEN⁸.

En dicha convocatoria, **se hace depender, la implementación del proceso electivo de dos circunstancias:**

- a) La entrega del corte preliminar del Padrón de Personas Afiliadas al PRD, por parte de la Comisión de Afiliación al CEN, para que éste lo haga llegar al INE, junto con la solicitud de que organice la elección, y
- b) La respuesta del INE, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud.

⁸ En dicha convocatoria, entre otras cuestiones, se prevé lo siguiente:
La elección de los Congresistas Nacionales y Consejeros nacionales, Estatales y Municipales se realizará mediante voto universal, libre, directo y secreto.
Para lo anterior, **se solicitará al INE la organización de la elección y, en caso de que el INE no resuelva organizarla, lo hará la Comisión Electoral.**
En la elección podrán participar las personas afiliadas al partido que figuren en el Listado Nominal.
Por ello, **es necesario que el CEN mandate a la Comisión de Afiliación, que entregue un corte preliminar de las personas afiliadas al partido, a más tardar el 16 de julio**, a efecto de poder acompañar esa información a la solicitud que se formule al INE.
La elección de los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, así como de los integrantes de dichos Comités, se realizará mediante el método de Consejeros Electivos del ámbito correspondiente.
En la **BASE QUINTA**, se señala que **el 28 de octubre se realizará la elección de delegados y delegadas al Congreso Nacional**, consejeras y consejeros nacionales, estatales y municipales.
A más tardar el 18 de noviembre, se elegirá al Presidente y Secretario Generales e integrantes del CEN.
El 25 de noviembre, se realizará la elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

SUP-JDC-567/2018

- El dieciocho de agosto, el CEN emitió el Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018⁹, respecto de la cual, el actor no presentó agravio alguno en la instancia intrapartidista, aunque lo menciona en el apartado de antecedentes.

En dicho Acuerdo se reconoce que las fechas establecidas para la elección se encuentran desfasadas (la elección no ha tenido lugar), y se instruye a los órganos vinculados con la preparación del proceso a presentar al CEN los proyectos e informes de su competencia¹⁰.

- El veinte de octubre, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario de IX Consejo Nacional del PRD resolvió:

- Los resultados electorales no les fueron favorables y se aprecia una contradicción entre el padrón de militantes de siete millones y los dos millones, novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos votos recibidos en la elección de Diputados Federales, por lo que no se cuenta con un padrón confiable.
- Como consecuencia de la baja votación obtenida, las prerrogativas que recibirán disminuirán sustancialmente, por lo que **ya no es sostenible la estructura orgánica con la que cuenta el PRD.**
- Es indispensable y urgente que el PRD lleve a cabo reformas a sus documentos básicos para adecuarlos a su nueva realidad, debido a que se encuentran en una **situación extraordinaria y urgente.**
- **Por tal situación extraordinaria, es necesario reprogramar la elección interna**, para que tenga lugar una vez concluido el proceso de transformación que se encuentra en ruta.
- Una vez que se haya celebrado el Segundo Congreso Nacional, en el primer trimestre de dos mil diecinueve, se estaría en posibilidad de celebrar el proceso de renovación de los órganos de dirección.

Motivos de la inoperancia.

⁹ Mediante el cual se ejerce la facultad conferida por el IX Consejo Nacional, en la Base Décima Sexta de la Convocatoria preliminar, de tres de septiembre de dos mil diecisiete, **que le autoriza al CEN resolver lo no previsto en la Convocatoria.**

¹⁰ Punto TERCERO del Acuerdo.

El actor no controvierte ni indica alguna razón por la cual considere que lo afirmado por la responsable sería incorrecto, de tal manera que al no haber sido combatidas, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, en el sentido de que el CEN se encuentra atendiendo la situación actual del PRD a efecto de poder realizar la renovación de sus dirigencias, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

En primer término, la responsable señaló que el CEN ha realizado diversas acciones encaminadas a renovar las dirigencias del partido, pero atendiendo a las actuales condiciones del partido y no a las que prevalecían cuando se emitió la Convocatoria preliminar, en septiembre de dos mil diecisiete.

Estas acciones son consideradas por el actor como la omisión de concretar la Convocatoria preliminar, sin cuestionar las razones dadas por la responsable¹¹.

En efecto, **no se menciona que sea indebido supeditar**, en primer lugar, **la emisión de la convocatoria definitiva a que se cuente con un padrón de afiliados depurado** y que se solicite al INE, con copia de dicho documento, la organización de la elección.

Tampoco se cuestiona que el PRD se encuentre en una **situación extraordinaria** que hace que no sea posible la emisión de la convocatoria definitiva para la elección de las dirigencias.

En este sentido, el mismo Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018, establece que, de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del PRD, es facultad del CEN nombrar de manera extraordinaria y temporal, comisionados políticos con facultades ejecutivas en los Estados en los que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local.

Por ello, en tal documento se afirma que, al estar ante una situación no prevista en la Convocatoria preliminar, y en atención a las facultades

¹¹ Así, aunque el actor señala que la normatividad interna no permite hacer una modificación a los Estatutos (artículo 293 de los Estatutos), si está un proceso electivo en marcha, no controvierte las razones dadas por la responsable para ello.

derivadas de la Base Décima Sexta de dicha convocatoria, deben determinar cómo dar cumplimiento a la normativa estatutaria y se pronuncian ante esta situación no prevista.

Ante ello, el actor no señala que sea falso o incorrecto que la responsable base su resolución en la afirmación de que es necesario reducir la estructura partidista, porque **no se cuenta con recursos para sostener la actual**, de tal manera que, de conformidad con la responsable, primeramente debe definirse la estructura que debe tener el PRD, antes de decidir quiénes las van a presidir, porque las condiciones en que se emitió la convocatoria preliminar ya no son las mismas.

En este sentido, al no haberse controvertido todas las consideraciones y fundamentos del fallo reclamado, éstas continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida, de ahí que los agravios se estimen **inoperantes**¹².

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia Tesis: IV.3o.A. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE